

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR
CALLE 2 N° 5A - 46 - Tel - Fax. 5683062
j01prinpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Ejecutivo Singular promovido por SANDRA PATRICIA VILLAZON OLIVERA, contra NEIL ALEXANDER VILLAZON OLIVERA. Radicado. 2021-00075-00.

Procede este despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por SANDRA PATRICIA VILLAZON OLIVERA, contra NEIL ALEXANDER VILLAZON OLIVERA.

CONSIDERACIONES.

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada por medio virtual, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución acta de compromiso por el valor de SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/L. (\$6.118.000.00), por concepto de capital, el cual reúne las exigencias de título ejecutivo contenidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020, "por el cual se adoptan medidas para implementar la tecnología para la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Aportar los títulos conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del Artículo 82 y siguientes de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago.

En cuanto al pago de costas y agencia en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva Singular a favor de SANDRA PATRICIA VILLAZON OLIVERA, contra NEIL ALEXANDER VILLAZON OLIVERA, para que el segundo pague a la primera la suma de SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/L. (\$6.118.000.00), representado en el acto conciliatorio, por concepto de capital, más los intereses desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda Artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Ordénese al demandado, pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, las cuales se harán en la forma indicada en los artículos 291, 292 a 301 del Código General del Proceso; así como el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Entérese a la parte ejecutada que tiene 10 días a partir de la notificación de esta providencia, para proponer la excepciones, que considere pertinente, (Artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso)

CUARTO. Concédase a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice la carga o actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del CGP.

QUINTO: En cuanto al valor de los intereses y otros conceptos se liquidarán en las costas

SEXTO: Téngase a la señora SANDRA PATRICIA VILLAZON OLIVERA como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
JUEZ